ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. NÚM. 360/2021



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN

En la Ciudad de Xochitepec, Morelos, siendo las TRECE HORAS PODER JUDICIAL CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado por auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN, prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil, en el expediente 360/2021 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL la acción REIVINDICATORIA promovido par ********* contra *********, ********* **v** ******** del Índice de la Segunda Secretaría de este H. Juzgado.

DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A continuación, se procede a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio, de conformidad con el numeral 256 del Código Procesal Civil, esto es, se procederá al análisis de los presupuestos procesales, así como las defensas de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

Mediante la cual se resuelve la **depuración** del procedimiento del sumario que nos ocupa; y:

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado, compareció ********** promoviendo en la vía ORDINARIA CIVIL la acción REIVINDICATORIA contra *********, ********* y ********. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.
- 2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a codemandadas, para que dentro del plazo legal de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles que señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las

subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribun al Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- 3.- EMPLAZAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS.— Las codemandadas ********** y *********, fueron llamadas a juicio mediante cedulas de notificación de veinte de agosto de dos mil veintiuno.
- 5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- En la presente audiencia se ordenó a resolver la depuración procesal, lo que se realiza al tenor siguiente, y:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 34 fracción III del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, al disponer que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en **********, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

- II.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resulta aplicable al asunto que nos ocupa la siguiente normatividad:
 - De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 14, 16, y 17.
 - Del Código Procesal Civil vigente en el Estado artículos 252, 253, 259, 260, 261, 262 y 375.
- III.- ESTUDIO DE LA DEPURACIÓN. Esta autoridad realizará la depuración del asunto, en términos del numeral 371 del Código



VS *********** ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. NÚM. 360/2021

Procesal Civil, esto es, se analizarán los siguientes presupuestos procesales:

- 1.- Idoneidad de la vía procesal.
- 2.- Legitimación procesal.
- 2.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- 1.- Idoneidad de la vía procesal. Se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora intenta la acción ejercitada, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio

dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta** de conformidad con los preceptos **349**, **661 y 668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ello toda vez, que la pretensión reivindicatoria se tramita en la vía ordinaria civil, como acontece en el caso.

2.-Legitimación procesal.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio;





ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. NÚM. 360/2021

mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En este orden, esta autoridad en este apartado está analizando la legitimación en el proceso, esto es, la capacidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, por cuanto a la legitimación en la causa, su análisis es materia de sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

> Registro digital: 216391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 350 Tipo: Aislada

LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

En tales consideraciones, se iniciará con el análisis de la legitimación procesal, de la parte actora *********, quien reclama como prestación principal la reivindicación del inmueble ubicado en ********, identificado como *********, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico inmobiliario *********.

Acreditando la legitimación procesal activa la accionante con la siguiente probanza:

Copia certificada de la escritura pública *********, volumen ***********, página ********, de siete de mayo de dos mil veinte, del Protocolo del Notario número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene entre otras cosas la protocolización de los inventarios y avalúos que efectuó *********, en su carácter de

única y universal heredera, así como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *********, respecto el ********.

Probanza a la cual, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio, para acreditar que la parte actora cuenta con un título de propiedad del inmueble materia de juicio, por ende, se tiene por acreditada la legitimación activa en el proceso de ************.

Referente a la legitimación pasiva de ********* se encuentra acreditada con lo referido en la contestación de demanda, donde señaló encontrarse en posesión del predio materia de juicio, al ser la legitima propietaria del mismo, como se desprende de la contestación de los hechos marcados con los numerales 4 al 7.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la razón de emplazamiento y de citatorio de diecinueve yveinte de agosto de dos mil veintiuno, con los cuales, se llamó a juicio a la parte demandada en el inmueble sujeto a controversia, luego entonces, no existe duda que el ********** se encuentra en posesión del mismo y por ende, su legitimación procesal pasiva.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 176353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI. 1o.C. J/22 Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitirun hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que



********** VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. NÚM. 360/2021

redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época Registro: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Por cuanto a la legitimación procesal pasiva de ************************ debe decirse que si bien dichas personas negaron poseer o haber poseído el inmueble materia de juicio, como se desprende de la contestación al hecho marcado con el numeral 8, lo cierto es que, dichas personas fueron emplazadas en el predio sujeto a Litis, como se desprende de las razones de emplazamiento y de citatorio de diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintiuno.

 del inmueble materia de controversia al haber sido emplazadas en el mismo, por ende, se tiene por acreditada la legitimación procesal pasiva de dichas personas.

Sin perjuicio de lo que se determine en el fondo del asunto, al ser la posesión de las codemandadas ************************, un elemento de la acción ejercitada, estudio que se encuentra reservado para a sentencia definitiva.

3.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Una vez analizada la legitimación procesal de las partes, se procederá al estudio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Lo cual, se robustece con la inspección judicial sobre el expediente aludido, efectuada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los numerales 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se corroboró la existencia del juicio aludido, mismo que fue iniciado mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

En este orden, para la procedencia de la excepción de conexidad de causa deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de diversos expedientes que se encuentren en proceso.
- b) Conexidad de la controversia.

Por cuanto al primer elemento se encuentra acreditado puesto que en los asuntos **360/2021** del Índice de este Juzgado y el **2060/2020** del Índice de la *Primera Secretaría* del Juzgado Segundo Civil de



ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. NÚM. 360/2021

Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, no existe sentencia ejecutoria, por ende, ambos procesos se encuentran en trámite.

Respecto al segundo de los elementos, debe precisarse que existe conexidad de causas cuando haya:

- 1. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- 2. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas:
- 3. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- 4. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En las relatadas consideraciones de las copias certificadas y la inspección de los autos del expediente 2060/2020 antes descrito del Índice de la Primera Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos y de las actuaciones que integran el presente sumario se desglosa lo siguiente:

EXP NÚM.	ACTOR	DEMANDADO	PRESTACIONES	FECHA DE
				PRESENTACIÓN
				DE DEMANDA
2060/2020	*****	********** por su	Prescripción	seis de
		propio derecho,	positiva del	octubre de
		la SUCESIÓN	inmueble	dos mil veinte.
		TESTAMENTARIA	identificado	
		a bienes de	registralmente	
		********* por	como	
		conducto de su	*****	
		albacea		
		****** y		

360/2021	*****	*******	Reivindicación	veintinueve de
		****** y	del inmueble	julio de dos mil
		******	identificado	veintiuno.
			registralmente	
			como	

Esto es, el expediente en que se actúa 360/2021 versa sobre la reivindicación del inmueble identificado registralmente como *******, por su parte, el diverso sumario 2060/2020 tiene por objeto analizar la prescripción positiva del inmueble citado, lo que genera que dichos sumarios se encuentren íntimamente relacionados.

De lo cual, se desprende que en ambos juicios las partes se demandan pretensiones derivadas de la misma cosa, es decir, del inmueble identificado registralmente como *********.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el segundo elemento, al existir acciones que provengan de una misma cosa, aunque sean diversas las personas y las acciones reclamadas, puesto que las pretensiones que se ventilan en el expediente 2060/2020 son de estudio preferente a las acciones ejercitadas en el sumario 360/2021, en virtud que de ser procedente la acción de prescripción ejercitada en el sumario 2060/2020, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria solicitada en el expediente 360/2021, ya que, el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al accionante y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

En las relatadas consideraciones, los sumarios motivo de la presente resolución tienen conexidad en cuanto al objeto a determinar (titularidad del inmueble en controversia), por ende, ambos asuntos deben acumularse para evitar emitir determinaciones contradictorias.

Sin que esta autoridad advierta una causa de improcedencia para ordenar la acumulación de los autos, establecida en el numeral 260 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 183370 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.68 C Página: 1860

USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.

Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

Época: Novena Época Registro: 201557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Septiembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: II. 1o.C.T.58 C Página: 763

USUCAPION, ACCION RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCION PRINCIPAL ES LA REIVINDICACION.

Es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión, se estudie primeramente esta última, puesto que de ser



VS ************* ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. NÚM. 360/2021

procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en reivindicación del inmueble en litigio. Lo anterior es así, pues cuando se ejercita acción reivindicatoria y el demandado contrademanda su usucapión debe primer término la estudiarse en reconvencional, porque el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante, luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva.

En especie, se debe decir que la acumulación de autos tiene como *finalidades* las siguientes:

- a) **OBTENER LA ECONOMÍA EN LOS JUICIOS:** Puesto que varias demandas, unidas a un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en los juicios separados.
- b) **EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS:** A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de legalidad.

Es decir, se tiene como **objeto** que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento.

Como referencia para nuestro estudio es necesario citar el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 209663 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 4Tomo XIV, Diciembre de 1994 Materia(s): Civil Tesis: IV. 3o. 137 C Página: 326

ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES.

El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá

que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Época: Quinta Época Registro: 363208 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV Materia(s): Común Tesis: Página: 2480

ACUMULACION DE AUTOS, FINES DE LA.

Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Ahora bien, en términos del numeral 259 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, determina que la conexidad tiene como objeto la remisión de los autos al Juzgado que previno del conocimiento en la causa conexa.

En este orden, el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 27/2015, determinó entre otras cosas lo siguiente:

..."68. La solicitud de acumular autos, se formulará ante el juzgador federal que previno en la causa -es decir, <u>aquel que conoció</u> <u>cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado</u>-..."

De lo cual, se desprende que la autoridad que previene en la causa es aquella que **conoció cronológicamente antes de uno de los juicios afines**, como se desprende de la siguiente jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2009911 Instancia: <u>Pleno</u> Décima Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 25/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 20 Tipo: <u>Jurisprudencia</u>



VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. NÚM. 360/2021

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.

Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa -es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los <u>juicios de amparo indirecto que pretende ser</u> acumulado-, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en

caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente.

En este orden, de las fechas de presentación de los asuntos conexos se desprende que el sumario **2060/2020** antes descrito del Índice de la *Primera Secretaría* del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos **conoció primeramente del juicio** y como consecuencia, previno el juicio ante tal potestad.

Motivo por el cual, para efecto de obtener la economía en los juicios y evitar dictar sentencias contradictorias, además de la íntima relación que a los presentes autos tienen con el sumario 2060/2020 antes descrito del Índice de la *Primera Secretaría* del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, al haber identidad de objeto en la litis, se declara procedente la excepción de conexidad de causa opuesta por las codemandadas **********, *******************, en consecuencia:

Ante tal contexto, se ordena **remitir** los autos en que se actúa **360/2021**, del Índice de este Juzgado, previo oficio de estilo correspondiente y anotación en el libro de gobierno pertinente, al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; a efecto de proceder a su acumulación a los autos del expediente **2060/2020**.

IV.- EXCEPCIONES DE FONDO.- Respecto las diversas defensas y excepciones opuestas por las codemandadas serán materia de análisis de la sentencia definitiva en terminos del numeral 256 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de conexidad de causa opuesta por las codemandadas *******************************, en consecuencia:



VS

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EXP. NÚM. 360/2021

CUARTO.- Ante tal contexto, se ordena **remitir** los autos en que se actúa **360/2021**, del Índice de este Juzgado, previo oficio de estilo correspondiente y anotación en el libro de gobierno pertinente, al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; a efecto de proceder a su acumulación a los autos del expediente **2060/2020**.

QUINTO.- Respecto las diversas defensas y excepciones opuestas por las codemandadas serán materia de análisis en sentencia definitiva en terminos del numeral 256 del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA** MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DIAZ**, con quien actúa y da fe.